

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 Créase el Fuero Penal Colegiado, en el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, el que estará integrado por los Tribunales Penales Colegiados y los Juzgados Penales Colegiados.

ART. 2 Dentro de cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado, todos los Jueces son competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan por la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP).

ART. 3 Transfórmense las actuales Cámaras del Crimen en Tribunales Penales Colegiados, y los actuales Juzgados de Garantías, Correccionales, de Flagrancia y de Ejecución Penal en Juzgados Penales Colegiados.

ART. 4 Los Jueces que integran los Tribunales Penales Colegiados y los Juzgados Penales Colegiados ejercerán las funciones jurisdiccionales exclusivamente. El diseño de la agenda judicial corresponde a la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP).

ART. 5 De los Tribunales Penales Colegiados. Habrá en la Provincia de Mendoza, con competencia en:

La Primera y Cuarta Circunscripción Judicial se integrará por dos (2) Tribunales Penales Colegiados;

La Segunda Circunscripción Judicial, un (1) Tribunal Penal Colegiado;

La Tercera Circunscripción Judicial, un (1) Tribunal Penal Colegiado.

ART. 6 De los Juzgados Penales Colegiados. Habrá en la Provincia de Mendoza, con competencia en:

La Primera Circunscripción Judicial, dos (2) Juzgados Penales Colegiados.

La Segunda Circunscripción Judicial, un (1) Juzgado Penal Colegiado en el Departamento de San Rafael, un (1) Juzgado Penal Colegiado en el Departamento de General Alvear; y un (1) Juzgado Penal

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

Colegiado en el Departamento de Malargüe.

La Tercera Circunscripción Judicial, un (1) Juzgado Penal Colegiado.

La Cuarta Circunscripción Judicial, un (1) Juzgado Penal Colegiado.

## ART. 7 Tribunales Penales Colegiados. Integración.

### Primera y Cuarta Circunscripción Judicial.

El Tribunal Penal Colegiado N° 1 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en la Primera, Tercera, Quinta y Séptima Cámaras del Crimen.

El Tribunal Penal Colegiado N° 2 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en la Segunda, Cuarta, Sexta y Octava Cámaras del Crimen.

### Segunda Circunscripción Judicial.

El Tribunal Penal Colegiado N° 1 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en la Primera y Segunda Cámara del Crimen.

### Tercera Circunscripción Judicial.

El Tribunal Penal Colegiado N° 1 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en la Primera y Segunda Cámara del Crimen.

## ART. 8 Juzgados Penales Colegiados. Integración.

### Primera Circunscripción Judicial.

El Juzgado Penal Colegiado N° 1 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Juzgados de Garantías, y Primero y Segundo Juzgado de Ejecución Penal.

El Juzgado Penal Colegiado N° 2 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Juzgado Correccional, y el Primero y Segundo Juzgados de Garantías en Flagrancia.

### Segunda Circunscripción Judicial.

El Juzgado Penal Colegiado N° 1 de San Rafael estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en el Primero y Segundo Juzgados de Garantías de San Rafael, y en el Primero y Segundo Juzgado Correccional de San Rafael;

El Juzgado Penal Colegiado N° 2 de General Alvear estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en el Juzgado de Garantías de General Alvear (Ley N° 8.937); y en el Juzgado Correccional de General

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

Alvear.

El Juzgado Penal Colegiado N° 3 de Malargüe estará integrado por el Juez que actualmente cumple funciones en el Juzgado de Garantías y Correccional de Malargüe (Ley N° 8.937).

## Tercera Circunscripción Judicial.

El Juzgado Penal Colegiado N° 1 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en el Primero y Segundo Juzgados de Garantías, y en el Primero y Segundo Juzgado Correccional.

## Cuarta Circunscripción Judicial.

El Juzgado Penal Colegiado N° 1 estará integrado por los Jueces que actualmente cumplen funciones en el Juzgado de Garantías y en el Juzgado Correccional.

ART. 9 Cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado se organizará en Colegio de Jueces. Los Jueces de cada Colegio se subrogarán o reemplazarán en forma automática y sin ninguna formalidad, conforme la metodología de subrogancia que disponga la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP), a través de un sistema informático o por sorteo, conforme lo establezca la reglamentación.

Los Colegios de Jueces de la Provincia, anualmente elegirán entre sus miembros un representante titular y uno suplente por los Tribunales Penales Colegiados y un representante titular y uno suplente por los Juzgados Penales Colegiados, quienes harán saber a la Sala Administrativa las inquietudes y dificultades de la práctica diaria, con el objeto de mejorar la gestión, debiendo confeccionar un informe anual relativo a los resultados de la actividad jurisdiccional en cada Circunscripción Judicial.

La Comisión creada por Acordada N° 28.212 podrá organizar la metodología de trabajo de Jueces de Audiencias Programadas, Jueces de Despacho, Jueces en Turno, Jueces de Apelaciones.

ART. 10 Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP). Creación. Créase una Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) por cada uno de los Tribunales Penales Colegiados y Juzgados Penales Colegiados, bajo la dependencia jerárquica de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

La Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) tendrá funciones administrativas exclusivamente.

ART. 11 Los Jueces no dictarán instrucciones de carácter administrativo, ya sean generales o particulares, no delegarán tareas jurisdiccionales en los integrantes de la OGAP, ni modificarán los procedimientos administrativos dictados por esta última.

ART. 12 Las funciones administrativas de los Tribunales Penales Colegiados y de los Juzgados Penales Colegiados y el dictado de los decretos de mero trámite estarán a cargo de la OGAP, la que garantizará estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los Jueces.

El Administrador distribuirá el trabajo entre los funcionarios y auxiliares en forma equitativa y conforme al flujo de trabajo.

ART. 13 Funciones de la Oficina de Gestión Administrativa Penal.

- a) Asistir a los Tribunales Penales Colegiados y Juzgados Penales Colegiados, organizando administrativamente los mismos;
- b) Asegurar la función judicial con la metodología de audiencias orales, públicas e indelegables, aplicando el sistema de agenda de audiencias y la digitalización total de las actuaciones;
- c) Planificar y administrar la agenda y fijar la fecha de las audiencias de los Tribunales Penales Colegiados y de los Juzgados Penales Colegiados;
- d) Organizar coordinadamente el uso de las salas de audiencias entre los distintos Tribunales Penales Colegiados y los Juzgados Penales Colegiados, debiendo fijar los horarios, los que se deberán publicar en la página web del Poder Judicial;
- e) Fijar los turnos de cada Juez, conforme al sistema aleatorio informático de sorteos que deban intervenir en las audiencias orales, según corresponda.
- f) Brindar los servicios logísticos, coordinando los traslados de las personas privadas de libertad a las audiencias, ya sea desde el exterior a la sede judicial y dentro de la propia sede, de manera que las audiencias se realicen a horario;
- g) Prever la realización de audiencias mediante el sistema de videoconferencias u otros medios tecnológicos;
- h) Administrar y gestionar el sistema de notificaciones utilizando los medios tecnológicos;

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

- i) Efectuar reasignaciones de Jueces para las audiencias programadas, cuando los asignados no pudieren intervenir, asegurando la efectiva realización de la audiencia;
- j) Establecer el régimen de subrogancia o reemplazos de los Jueces en los casos de ausencia, licencia, vacancia u otros impedimentos, asegurando la efectiva realización de las audiencias;
- k) Monitorear en forma permanente las audiencias programadas, realizando semanalmente la estadística de audiencias fracasadas y motivo de los fracasos;
- l) Reprogramar las audiencias fracasadas preferentemente el mismo día en horario vespertino, pudiendo fijarse en días y horarios inhábiles cuando las exigencias del servicio de justicia lo requieran;
- m) Elaborar informes de productividad que den cuenta del trabajo y del cumplimiento de horarios de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la matrícula, comunicando a los organismos correspondientes;
- n) Informar trimestralmente a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia el resultado de los monitoreos de las audiencias previstos en el inciso k) e informes de productividad del inciso m), remitiendo copia del informe al Procurador General, Defensor General y al Ministerio que tenga a cargo el servicio penitenciario y a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Mendoza cuando el motivo del fracaso corresponda a algún miembro de las mencionadas dependencias, según corresponda;
- o) Planificar las ferias judiciales de los Jueces integrantes de los Tribunales Penales Colegiados y de los Juzgados Penales Colegiados;
- p) Gestionar los recursos humanos y materiales de la OGAP;
- q) Observar los principios de flexibilidad y trabajo en equipo;
- r) Evitar la creación de trabajo innecesario, toda forma de burocratización o descuido en la atención al público, atender e informar correctamente al público y a los profesionales, bregando siempre por la mayor apertura y transparencia de las actividades judiciales;
- s) Asignar y distribuir los casos, conforme al sistema aleatorio informático de sorteos, contemplando una carga de trabajo racional y equitativa entre todos los Jueces;
- t) Ordenar las comunicaciones y notificaciones;
- u) Disponer la custodia de los secuestros;
- v) Dictar decretos de mero trámite.
- w) Actuar coordinadamente con las Oficinas de Apelaciones en lo

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

relativo a la fijación de audiencias orales, manteniendo una agenda común.

ART. 14 Cada OGAP estará a cargo de un Administrador y contará con el personal administrativo necesario para su correcto funcionamiento, debiendo prestar servicio en horarios matutino y vespertino, conforme los horarios vigentes en el Poder Judicial.

ART. 15 Oficina de Apelaciones Penal. Creación. Créase una Oficina de Apelaciones para la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial, una en la Segunda Circunscripción Judicial y una en la Tercera Circunscripción Judicial, bajo la dependencia jerárquica de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia. En la Tercera Circunscripción judicial, cumplirá las funciones de la Oficina de Apelaciones la OGAP del Tribunal Penal Colegiado. Debiendo distribuir los casos equitativamente entre todos los Jueces que cumplan la función de apelación, mediante un sistema informático adecuado. Las Oficinas de Apelaciones deberán actuar coordinadamente con las OGAP en lo relativo a la fijación de las audiencias orales, manteniendo una agenda común.

ART. 16 Audiencias. Todas las audiencias son flexibles y multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes por las que fueron fijadas, mientras surjan a petición de parte, e incluso cuando fomente la solución temprana del caso a partir de las opciones previstas por la ley.

El horario de fijación de audiencia podrá ser entre las ocho (08:00) horas y las diecinueve (19:00) horas.

El soporte digital del registro en audio o video de toda audiencia oral realizada con la presencia del Juez, será prueba suficiente de su realización y certeza de lo ocurrido en ella, no siendo necesaria la presencia de funcionario público que de fe del acto, ni labrar acta, ni certificación de la misma.

ART. 17 Función Jurisdiccional. En cada Tribunal Penal Colegiado o Juzgado Penal Colegiado de acuerdo a la cantidad de Jueces que integren el Colegio y para atender las necesidades del sistema, los Administradores de la OGAP distribuirán las causas y agenda según flujo de trabajo por:

- a) Jueces de audiencias programadas: los Jueces designados para estos efectos deberán desarrollar su funcionamiento, dentro del horario de funcionamiento del Juzgado.
- b) Jueces de despacho: quienes deberán resolver las peticiones que

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

ingresen diariamente en horario de atención al público y que no sean responsabilidad de la OGAP.

- c) Jueces de turno: estos Jueces estarán disponibles las 24 horas del día, debiendo resolver sobre:
- 1) Autorizaciones de medidas de allanamiento, requisas, aperturas de correspondencias, entre otras y medidas de detención y otras diligencias planteadas por las partes.
  - 2) Audiencias que deban realizarse fuera del Juzgado por razones de fuerza mayor.
  - 3) Cualquier otra medida que justifique la intervención del Juez.

ART. 18 Implementación. La Suprema Corte de Justicia a través de la Sala Administrativa organizará en el ámbito de su competencia el funcionamiento de los Tribunales Penales Colegiados, los Juzgados Penales Colegiados, las Oficinas de Gestión de Audiencias Penales y las Oficinas de Apelaciones Penales, y a través de la Comisión de Implementación, Seguimiento y Mejora del Sistema de Gestión de Audiencias (Acordadas N° 28.005 y 28.212) implementará la presente ley y hará su seguimiento, la cual tendrá a su cargo la organización de la metodología de trabajo, la reasignación de los recursos humanos y materiales para la implementación, de conformidad a los lineamientos y plazos previstos en los artículos 20, 21 y 22; respetando la actual situación de revista de los empleados y funcionarios.

La metodología de trabajo de los Jueces de Audiencias Programadas, Jueces de Despacho, Jueces en Turno, Jueces de Apelaciones, de la OGAP y de la Oficina de Apelaciones será elaborada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia a propuesta de la Comisión creada por Acordadas Nros. 28.005 y 28.212.

ART. 19 El Ministro Coordinador de la Comisión de Implementación, Seguimiento y Mejora del Sistema de Gestión de Audiencias asignará a un funcionario judicial del Fuero Penal para que colabore con el seguimiento y evaluación de la implementación de la presente ley.

ART. 20 Plazos máximos de implementación. Juzgados Penales Colegiados. Los Juzgados Penales Colegiados de la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial: hasta el 1 de marzo del 2.018.  
Los Juzgados Penales Colegiados de la Primera Circunscripción Judicial: hasta el 1 de abril del 2.018.

ART. 21 Plazos máximos de implementación. Tribunales Penales Colegiados.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

Los Tribunales Penales Colegiados de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial: hasta el 1 de mayo del 2.018.

Los Tribunales Penales de la Primera y Cuarta Circunscripción Judicial: hasta el 1 de junio del 2.018.

ART. 22 En caso de imposibilidad de cumplimiento de los plazos previstos en los artículos 20 y 21, la Sala Administrativa a propuesta de la Comisión podrá modificar fundadamente el término que en ningún caso podrá ser posterior al 31 octubre del 2.018.

ART. 23 La Comisión de Implementación, Seguimiento y Mejora del Sistema de Gestión de Audiencias deberá realizar un informe en el mes de julio de 2018 respecto del estado de la implementación, según cronograma de los artículos 20, 21 y 22, y un segundo informe en el mes de noviembre del mismo año, a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, con copia a las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales –LAC- de ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral de Seguridad, creada por el artículo 32 de la Ley N° 6.721.

La Comisión deberá realizar el seguimiento, control y mejora del nuevo sistema de estructura y gestión judicial hasta el 31 de diciembre del 2.020, debiendo realizar informes semestrales a los organismos mencionados en el párrafo precedente.

ART. 24 La implementación de la presente ley deberá realizarse haciendo reingeniería de los recursos humanos existentes y con los mismos funcionarios y empleados de las actuales Cámaras del Crimen y Juzgados de Garantía, Correccionales, Flagrancia y Ejecución Penal, se conformarán las estructuras y funcionamiento de las OGAP y Oficina de Apelaciones, designando de entre los actuales Secretarios a los Administradores.

ART. 25 Protocolo Digital. Los autos y sentencias dictados por los Jueces de los Juzgados Penales Colegiados y Tribunales Penales Colegiados deberán ser protocolizados digitalmente por las OGAP.

Asimismo, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, deberá disponer los tiempos y responsables de la protocolización digital de las sentencias y autos dictadas por las anteriores Cámaras del Crimen y Juzgados de Garantía, Correccionales, Flagrancia y Ejecución Penal.

ART. 26 Causas radicadas antes de la implementación. Las causas radicadas



# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

para juicio, hasta la implementación de cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado, continuarán a cargo del Juez que era competente. La tramitación hasta la resolución final de las causas estará a cargo de la OGAP.

Las causas que estaban radicadas con suspensión de la persecución penal o suspensión del proceso o suspensión del juicio a prueba, serán tramitadas por la OGAP y todas las peticiones serán resueltas por los Jueces según la distribución equitativa que determine la OGAP.

ART. 27 Protocolos de actuación. La Sala Administrativa a propuesta de la Comisión de Implementación y de la Sala II establecerá, a los fines del mejor ejercicio de la función jurisdiccional y de una mejor gestión administrativa, protocolos de actuación para las OGAP y Oficinas de Apelación Penal, relacionados con la asignación de audiencias, comunicaciones, manual de funciones y cualquier otro que sea necesario a los mismos fines.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ART. 28 Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 44- Cámara del Crimen. Tribunal Penal Colegiado. La Cámara del Crimen o el Tribunal Penal Colegiado a través de sus Salas Unipersonales o en Colegio, de conformidad con lo previsto en los artículos 45, 46 y concordantes, juzgará en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal.”

ART. 29 Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 45- Regla: Salas Unipersonales. A los fines del ejercicio de su competencia, cada juez de la Cámara del Crimen o del Tribunal Penal Colegiado asumirá la jurisdicción y procederá con las normas del juicio común, excepto lo previsto en el Art. 46, salvo para los actos preliminares del juicio común previstos en el Capítulo I, Título II, del Libro Tercero de este Código que siempre será en Salas unipersonales.”

ART. 30 Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 46- Excepción: Jurisdicción en Colegio. No obstante lo previsto en el artículo 45, la Jurisdicción será ejercida en forma colegiada, por tres jueces de la Cámara del Crimen o del Tribunal

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

Penal Colegiado, cuando al momento de interponer la apelación o en oportunidad de citarse las partes a juicios (último párrafo del artículo 364,) el Ministerio Público Fiscal lo solicitare por tratarse de causas complejas, o cuando la defensa del imputado se opusiere al ejercicio unipersonal de la Jurisdicción.”

ART. 31 Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 47- Competencia de Apelación. Los Jueces que integran las distintas Cámaras del Crimen o los Tribunales Penales Colegiados y los Tribunales Penales de Menores en Salas Unipersonales, asumiendo la Jurisdicción, conocerán de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones apelables de los Jueces que integran los Juzgados de Garantías, Ejecución y de los Juzgados Penales Colegiados. Excepcionalmente, se procederá conforme al artículo 46 de la presente ley.

La asignación de los casos, por las Oficinas de Apelaciones Penales (OAP), en Salas Unipersonales o en Colegio, se hará aleatoriamente entre todos los Jueces competentes por sistema informático, manteniendo la equitativa distribución de la carga de trabajo, y en coordinación con la agenda de audiencias de la OGAP.

La audiencia oral de apelación será fijada, según los artículos 294 y 472, exclusivamente en horario vespertino.”

ART. 32 Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 48- Jueces Penales de Primera Instancia. Los jueces penales de primera instancia tendrán la competencia penal del presente Código y la que la ley le asigne, según las siguientes funciones:

- 1) El Juez de Garantías intervendrá tan solo en los supuestos que este Código le atribuye jurisdicción.
- 2) El Juez de Flagrancia intervendrá en el procedimiento de flagrancia conforme los artículos 439 bis, ter y quater.
- 3) El Juez Correccional intervendrá en el procedimiento correccional y juzgará en los delitos de acción pública dolosos y culposos que estuvieran reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años o con multa y/o inhabilitación.
- 4) El Juez de Ejecución Penal intervendrá en los supuestos del Libro V de este Código.”

ART. 33 Sustitúyese el artículo 49 de la Ley N° 6.730, el que quedará

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

redactado de la siguiente manera:

"Art. 49- Jueces Penales Colegiados. Los Jueces Penales Colegiados tendrán competencia en todos los supuestos en que este Código les atribuye jurisdicción, en materia de Garantías, Correccional, Flagrancia y Ejecución."

ART. 34 Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 6730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 61- Tribunal Competente. Si dos (2) Tribunales Penales Colegiados se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

Surgido el conflicto de competencia, el expediente deberá remitirse a la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos (2) días y resolverse en el plazo perentorio de cinco (5) días y en los casos con detenidos el plazo de resolución es fatal."

ART. 35 Sustitúyese el nombre del Capítulo IV, Título III, Libro I y el inciso 1) del artículo 72 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## **"CAPÍTULO IV: APARTAMIENTO Y RECUSACIÓN"**

"Art. 72- Motivos de inhibición.

- 1) Cuando hubiera actuado como miembro del Ministerio Público Fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, como perito o conociera el hecho investigado como testigo. Cuando deba juzgar y en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o hubiera intervenido resolviendo la situación legal del imputado.
- 2) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.
- 3) Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.
- 4) Si fuera o hubiera sido tutor o curador; o hubiera estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 5) Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

- 6) Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 7) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante, querellante o acusador de alguna de las partes, o denunciado, querellado o acusado, o acusado ante el Jury de Enjuiciamiento o impugnado ante el Honorable Senado al momento del tratamiento de su pliego para el acuerdo por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- 8) Si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 10) Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o recibieran beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas, aunque fueran de poco valor.
- 11) Cuando mediare violencia moral u otras circunstancias que, por su gravedad, afectaren su imparcialidad.

ART. 36 Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 76- Tribunal competente. Los jueces que tienen competencia en apelación (artículo 47), juzgarán de la inhibición o recusación de los jueces penales de primera instancia del artículo 48 y estos, de los jueces de paz que actúen en procesos en que aquellos sean competentes. Y los Tribunales Colegiados, previa integración conforme el artículo 46, la recusación de sus miembros.

La recusación no admitida de los jueces de los juzgados penales colegiados (artículo 49), será juzgada por los jueces con competencia en apelación conforme a los artículos 46 y 47, la de los Tribunales Penales Colegiados previa integración colegiada de tres jueces, la de sus miembros."

ART. 37 Incorpórese como cuarto párrafo del artículo 77 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 77- Trámite de la Inhibición.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

“Los jueces de los Juzgados penales colegiados y Tribunales penales colegiados que se inhiban será reemplazados inmediatamente por la OGAP por otros integrantes del juzgado o tribunal manteniendo siempre la equitativa carga de trabajo.”

ART. 38 Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 78- Recusantes. El Ministerio Público Fiscal y las partes, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 72."

ART. 39 Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 87- Fiscal de Instrucción. El Fiscal de Instrucción promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dará órdenes a la Policía Judicial, dirigirá las investigaciones, practicará y hará practicar los actos inherentes a ella y actuará ante los jueces penales de primer instancia (artículo 48 o 49), jueces con competencia en apelación, Cámaras del Crimen o Tribunales Penales Colegiados, cuando corresponda, en la investigación penal preparatoria, en el procedimiento Correccional, en el procedimiento de Flagrancia y en la etapa de debate".

ART. 40 Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 90- Casos. Trámite. Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en el artículo 72, con excepción de sus incisos 7) y 8).

Cuando se inhiban remitirán inmediatamente el expediente por decreto fundado al que deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso; si, en cambio estima que la inhibición no tiene fundamento, elevará los antecedentes al Fiscal Adjunto o, según sea la jurisdicción, al Fiscal del Tribunal Colegiado que correspondiere, quien resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando sean los Fiscales de Tribunales Colegiados - Fiscales Jefes de Unidades Fiscales- quienes se inhiban, remitirán inmediatamente las actuaciones por decreto fundado, al que deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso; si en cambio estima que la inhibición no tiene fundamento, elevará los antecedentes al Procurador General, quien resolverá sin más trámite.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

Los interesados sólo podrán recusar a los miembros del Ministerio Público Fiscal cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 72 incisos 1) al 6) y 9) al 11).

El recusado deberá remitir inmediatamente las actuaciones al Fiscal Adjunto, o según sea la jurisdicción al Fiscal de Tribunal Colegiado - Fiscal Jefe de Unidad Fiscal- que correspondiere, quien resolverá sin más trámite. Si se recusase a los Fiscales del Tribunal Colegiado - Fiscales Jefes de Unidades Fiscales-, resolverá el Fiscal Adjunto Penal sin más trámite."

ART. 41 Sustitúyese el artículo 93 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 93- Identificación. La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, identificadores biométricos dactilares, cámaras de identificación facial, huellas genéticas digitalizadas, señas particulares y fotografías."

ART. 42 Sustitúyese el artículo 147 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 147- Regla General. Excepción. Siempre que se realice una audiencia oral o un acto procesal que sea registrado por video grabación con la presencia del Juez o del Fiscal o del Ayudante Fiscal o del Juez de Paz, dicho registro será prueba suficiente de su realización y certeza de lo ocurrido en ella.

Excepcionalmente cuando un funcionario público o Juez deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez o Tribunal será asistido por el secretario; el Agente Fiscal lo será por un secretario o un Ayudante Fiscal; el Ayudante Fiscal, por un auxiliar de la policía judicial o administrativa; el Juez de Paz y los oficiales o auxiliares de policía judicial o administrativa, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial."

ART. 43 Sustitúyese el artículo 156 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 156- Firma. Las sentencias, autos y decretos deberán ser suscriptos o firmados digital o electrónicamente, salvo que no se hubiera implementado el sistema digital o electrónico en el tribunal correspondiente.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

Las sentencias por Juicio Común por el Juez que actuare, con la salvedad prevista por el inc. 5) del artículo 411. Las sentencias de Sobreseimiento, Juicio Abreviado y los Autos, por el Juez o la mayoría que resuelve.

Los Decretos fundados, por el Juez. Los Decretos de mero trámite lo serán por el Secretario; implementado el Fuero Penal Colegiado por el funcionario habilitado y designado por el Administrador de la OGAP o por la Oficina de Apelaciones, respectivamente. La falta de firma producirá la nulidad del acto."

ART. 44 Sustitúyese el artículo 159 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 159- Queja por retardada justicia. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no la obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Cámara, o el Tribunal Colegiado o a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, según si la omisión fuere de un Juez o de un Tribunal. El superior pedirá informes al denunciado, y sin más trámite declarará inmediatamente si está o no justificada la queja, ordenando, en su caso, el dictado de la resolución en el término que fije, bajo apercibimiento de las responsabilidades institucionales y legales a que hubiere lugar.

ART. 45 Sustitúyese el artículo 160 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 160- Retardos en la Suprema Corte de Justicia. Si la demora a que se refiere el artículo anterior fuere imputable al Presidente o a un miembro de la Suprema Corte de Justicia, la queja podrá formularse ante Tribunal en Pleno. Si el causante de la demora fuere el Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución."

ART. 46 Sustitúyese el artículo 162 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 162- Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél, la cual será expedida por la OGAP y la OAP, respectivamente. Podrá solicitarse a la OGAP o a la OAP copia de los audios de las audiencias orales, a cargo del solicitante."

ART. 47 Sustitúyese el artículo 164 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

"Art. 164- Copias, informes y certificados. El Tribunal podrá ordenar la expedición de copias o certificados que fueren pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, si el estado del proceso no lo impide ni se estorba su normal sustanciación, correspondiendo al Secretario, la OGAP o la Oficina de Apelaciones la realización del trámite."

ART. 48 Sustitúyese el artículo 166 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 166- Normas aplicables. Serán de aplicación a los actos del Fiscal de Instrucción los artículos 151, 152, 157, 158 y 161. El Fiscal de Instrucción será asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario o por el Ayudante Fiscal."

ART. 49 Sustitúyese el artículo 168 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 168- Vencido el término para formular un requerimiento o dictar un decreto, si la omisión fuese de un Fiscal de Instrucción, el interesado podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 159 denunciando el retardo al Fiscal de Tribunal Colegiado - Fiscal Jefe de Unidad Fiscal.

Si la omisión fuere de un Fiscal de Tribunal Colegiado - Fiscal Jefe de Unidad Fiscal-, la denuncia se hará ante el Fiscal Adjunto Penal."

ART. 50 Sustitúyese el artículo 196 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 196- Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará automáticamente el cese de la intervención en la causa, del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal, al que dicho plazo le hubiera sido acordado. La Suprema Corte de Justicia o el Procurador General, según el caso, dispondrán el modo en que se producirá el reemplazo de aquellos. Cuando el vencimiento del término fatal se atribuya a un miembro de la Suprema Justicia o al Procurador General, en el primer caso será sustituido por otro miembro de la Corte o por un Conjuez y en el caso del Procurador General por los Fiscales Adjuntos, o un Fiscal Jefe de Unidad Fiscal.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables a los Jueces, Tribunales o representantes del Ministerio Público Fiscal titulares y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogación en caso de vacancia o licencia.



# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

El Procurador General y los Fiscales deberán controlar, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de los términos fatales, a cuyo efecto el Procurador General podrá establecer los órganos de inspección que estime pertinentes."

ART. 51 Sustitúyese el artículo 284 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 284- Detención. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, el Fiscal ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurra alguna de las hipótesis previstas en el artículo 293. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después."

ART. 52 Sustitúyese el artículo 285 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 285- Incomunicación. Sólo el Juez podrá decretar la incomunicación del detenido, cuando existan motivos - que se harán constar - para temer que entorpecerá la investigación. La incomunicación no podrá durar más de dos (2) días. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción. También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal, rigiendo en lo pertinente el artículo 131."

ART. 53 Sustitúyense el primero y el último párrafo del artículo 294 de la Ley N° 6.730, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 294- Procedimiento.

"Formulado el pedido de prisión preventiva vía electrónica, el Secretario o la OGAP fijará inmediatamente una audiencia oral, pública e indelegable, con soporte de audio, a realizarse en el término de dos (2) días, debiendo citarse a las partes, y la víctima o en su caso quien pueda constituirse como querellante particular. Las citaciones deberán realizarse en forma telefónica o electrónica, salvo impedimento".

La apelación tramitará siempre según el legajo digital o por compulsas de las partes pertinentes, sin desplazamiento del expediente y con copia del audio de la audiencia. La audiencia de la apelación

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

procederá en la forma prevista en el presente artículo la que deberá realizarse dentro del plazo de dos (2) días de ingresada la compulsa a la Cámara o la OGAP u Oficina de Apelaciones. Si el Ministerio Público Fiscal no mantiene el recurso deberá hacerlo saber por escrito antes de la audiencia."

ART. 54 Sustitúyese el inciso 6) del artículo 295 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"6) La duración excediere de nueve (9) meses sin que se haya dictado el fallo del recurso extraordinario interpuesto contra sentencia no firme, contados desde la fecha de ingreso en la Mesa de Entradas de la Suprema Corte. El Procurador podrá solicitar la prórroga del plazo hasta por seis (6) meses motivado por la cantidad de delitos atribuidos y la evidente complejidad del caso o la dificultad para poder resolver en atención a los planteos formulados y la Sala Penal podrá hacer lugar."

ART. 55 Sustitúyese el primero y segundo párrafo del artículo 348 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el término fatal de diez (10) días a contar desde la imputación formal del detenido, el Fiscal deberá requerir vía electrónica al Secretario del Juzgado o a la OGAP se fije audiencia para tramitar el pedido de prisión preventiva, el que deberá contener: 1) la individualización de la causa; 2) las condiciones personales del imputado y otros datos que sirvan para identificarlo; 3) las condiciones personales de las partes; 4) la enunciación del hecho y su calificación legal; y 5) la fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

Cuando la cantidad de delitos atribuidos o complejidad o la difícil investigación lo justifiquen podrá el Fiscal solicitar la ampliación del término antes del vencimiento, el que deberá resolverse en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarlo hasta por otros diez (10) días. La resolución es inapelable."

ART. 56 Sustitúyese el artículo 364 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 364- Audiencia preliminar. Recibido el caso por la Cámara de Crimen o la OGAP, dentro del primer día hábil, fijará fecha para realizar la audiencia preliminar, la que deberá tener lugar en un plazo no mayor de diez (10) días.

Dentro de los dos (2) primeros días de recibida la notificación del

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

artículo 364 haciendo saber el Juez que va a entender, las partes podrán plantear la recusación en los términos del artículo 79. En el mismo plazo deberá formularse la demanda civil, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido.

La audiencia preliminar deberá tramitarse con la presencia ininterrumpida del Juez, el Fiscal, el imputado, su defensor, y demás partes, bajo pena de nulidad. Se deberá asegurar la plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, celeridad mediante la concentración y desformalización. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos, salvo la lista de testigos y peritos, o individualización de prueba, con copia a todos los intervinientes.

La ausencia del querellante o actor civil, debidamente notificados, implica el desistimiento de su intervención y el procedimiento seguirá su curso sin su participación posterior.

Ante la incomparecencia del imputado se diferirá la audiencia hasta contar con su presencia, y a pedido del Fiscal o querellante se ordenará su inmediata detención.

Ante la comparecencia del imputado el Juez declarará abierta la audiencia, identificará al imputado, e inmediatamente realizará una breve enunciación de las presentaciones que hubieren realizado las partes que se encontraren presentes en la audiencia.

Seguidamente podrán plantear la aplicación de algún Criterio de Oportunidad: cuando se hubiere solucionado el conflicto y restablecida la armonía social o cuando hubiera habido acuerdo reparatorio o reparación integral solo a pedido del Ministerio Público Fiscal; a pedido del imputado o su defensor la Suspensión del Juicio a Prueba que solo procederá con consentimiento fundado del Fiscal; o cuando las partes hubieran arribado a Juicio Abreviado. El Juez podrá interrogar a las partes sobre si han llegado a algún acuerdo o invitarlas a que lo hagan. Se tramitará inmediatamente la petición y se resolverá fundada y oralmente en el mismo acto.

En su caso, el Juez invitará al actor civil, al imputado, al demandado civil y citado en garantía, a solucionar el conflicto civil, acordando el litigio sobre la pretensión que hubiere deducido el primero. Será constancia del acuerdo el audio, sin perjuicio que las partes decidan instrumentarlo por escrito con posterioridad al acuerdo.

De no ser planteado ningún Criterio de Oportunidad, o el mismo fuere rechazado, o no solucionada la cuestión civil, el Juez citará las partes a juicio.”

ART. 57 Sustitúyase el artículo 365 de la Ley N° 6.730 el que quedará

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

redactado de la siguiente manera:

“Art. 365- Comparecencia del acusado detenido. Conducido el acusado declarado rebelde que se ordenó detener según el Art. 364, se procederá de acuerdo al mismo y si se peticiona un Criterio de Oportunidad deberá resolverse sobre su situación de privación de libertad según corresponda. Si no se aplicare un Criterio de Oportunidad, y sólo luego de brindar las explicaciones de su incomparecencia, y a pedido de parte, podrá disponer el Juez medidas de seguridad o cautelares necesarias, o mantener la detención para asegurar la realización del juicio.”

ART. 58 Sustitúyase el artículo 366 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 366- Continuación de la Audiencia Preliminar. Nulidades y excepciones. Seguidamente las partes podrán interponer, bajo pena de caducidad, las nulidades y excepciones que no hayan deducido anteriormente, las que serán tramitadas oralmente en el mismo acto, y resueltas de manera inmediata por el Juez quien proporcionará sus fundamentos en forma oral.”

ART. 59 Sustitúyese el artículo 367 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 367- Continuación de la Audiencia preliminar. Ofrecimiento de prueba. Las partes deberán presentar por escrito en la audiencia preliminar la prueba de la que han de valerse en el juicio, con copia para cada parte, con individualización de los hechos o circunstancias que se pretenden probar con cada una, bajo pena de inadmisibilidad. Los testigos deberán ser identificados con el nombre, documento de identidad, profesión y domicilio.

Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos, en los casos que deban dictaminar sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial; o si las pericias ofrecidas resultaren dubitativas, contradictorias o insuficientes; o cuando la defensa no haya ejercido el control previsto por el artículo 250; siempre a costa del proponente y bajo su responsabilidad la iniciativa probatoria. Quedan a salvo de esta disposición cuando deban designarse psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre la personalidad psíquica del imputado o de la víctima.

El Ministerio Público Fiscal solo es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a acreditar los extremos de la imputación delictiva.”

ART. 60 Sustitúyase el artículo 368 de la Ley N° 6.730, el que quedará

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

redactado de la siguiente manera:

“Art. 368- Continuación de la Audiencia preliminar. Observaciones y acuerdos de la prueba; admisión y rechazo. Acto seguido, en el mismo orden fijado para la discusión final en el juicio oral, las partes podrán formular las observaciones y planteamientos que estimaren relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes podrán acordar o ser invitados por el Juez a tener por acreditados ciertos hechos, sobre los que no cabrá discusión alguna en el juicio oral, limitando de esta manera las circunstancias que sí deberán demostrarse y la prueba para ello. Al acuerdo probatorio arribado deberá estarse durante el juicio oral y la limitación de la prueba.

Examinadas las pruebas ofrecidas y oídas las partes que hubieren comparecido a la audiencia, el Juez dispondrá, la exclusión de aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes o superabundantes, las que no podrán ser tratadas en el juicio oral. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Finalmente, el Juez admitirá la prueba pertinente que será sustanciada en el juicio oral.”

ART. 61 Sustitúyase el artículo 369 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 369- Continuación de la Audiencia preliminar. Exclusión de prueba de cargo esencial. Cuando se excluyeren pruebas de cargo esenciales para sustentar la acusación en el juicio oral respectivo, las partes podrán solicitar el sobreseimiento definitivo, y el Juez previo oír a los interesados, resolverá en forma inmediata. Cuando el pedido lo formule el Fiscal, el Juez deberá sobreseer. Si el querellante se opuso podrá recurrirlo. Si instare el sobreseimiento la defensa, el rechazo será irrecurrible.”

ART. 62 Sustitúyese el artículo 370 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 370- Continuación de la Audiencia preliminar. Actividad probatoria complementaria. Cuando la prueba admitida no pueda practicarse durante el juicio oral, y sólo a requerimiento de parte el Juez podrá disponer la realización en los siguientes casos:

- 1) La declaración de testigo que no pudiese comparecer al debate y fuera imposible que deponga por video conferencia.
- 2) El simple reconocimiento de documentos privados ofrecidos como prueba.
- 3) Las pericias y demás actos que no pudiesen practicarse durante el juicio oral.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

En los casos de los incisos 1) y 2), se fijará inmediatamente fecha para que tenga lugar la audiencia oral, quedando notificadas las partes.

Cuando se trate de un perito, según corresponda se tendrá por designado al propuesto o se procederá al inmediato sorteo.

En cualquiera de estos casos, los actos deberán practicarse en el tiempo que fije el Juez de acuerdo a la actividad procesal a realizar, que nunca podrá ser superior a los quince (15) días desde la Audiencia Preliminar, debiendo agregarse en las actuaciones los informes, actas o instrumentos, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los dos (2) días desde su vencimiento.”

ART. 63 Sustitúyese el artículo 371 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 371- Continuación de la Audiencia preliminar. Fecha de juicio oral. En la misma audiencia, el Juez solicitará a la OGAP fecha de juicio oral, con intervalo no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) días de la audiencia preliminar o del vencimiento de la actividad probatoria complementaria y en su caso, y que integre en caso de ser necesario el Tribunal Penal Colegiado con otros Jueces, debiendo sortear siempre un Juez suplente a los fines de evitar la suspensión del debate.

Las partes quedarán notificadas en el mismo acto de la fecha de debate que fija la OGAP.

La OGAP de inmediato ordenará la citación de testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir en el juicio oral, y la producción del resto de la prueba admitida.”

ART. 64 Sustitúyese el artículo 372 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 372- Unión y Separación de Juicios. A petición de parte se podrá ordenar la acumulación, cuando por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones siempre que esta no determine un grave retardo; o si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, se podrá disponer que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.”

ART. 65 Sustitúyese el artículo 373 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 373- Sobreseimiento. El Tribunal dictará aún de oficio sentencia de sobreseimiento siempre que para establecer estas causales no fuere

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

necesario el juicio oral, cuando: nuevas pruebas acrediten que el acusado es inimputable; se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal; se produjere otra causa extintiva de aquélla, o se verificase que concurre una excusa absolutoria; o a petición del Ministerio Público Fiscal, por la imposibilidad de mantener la acusación.”

ART. 66 Sustitúyese el artículo 417 de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 417- Información Sumaria. El Ayudante Fiscal, bajo las directivas del Fiscal de Instrucción, practicará una información sumaria que se realizará en el término de quince (15) días, con el objeto de reunir los elementos probatorios que sirvan de base a la acusación fiscal y procederá a efectuar la imputación formal conforme las disposiciones del artículo 271.

Las partes podrán proponer diligencias las que serán producidas en la etapa de plenario, salvo que se trate de actos urgentes o definitivos e irreproducibles.

El Fiscal de Instrucción podrá disponer el archivo de las actuaciones, cuando así correspondiera (artículo 346).”

ART. 67 Sustitúyese el artículo 417 bis de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 417 bis- Medidas de Coerción. En caso que el imputado estuviere privado de su libertad el término de la Información Sumaria será de diez (10) días desde la imputación formal y se aplicarán los artículos 284 y 345, no así el artículo 348, del presente Código.”

ART. 68 Sustitúyese el artículo 417 ter de la Ley N° 6.730, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 417 ter- Información Sumaria como Investigación Fiscal. Vencido el término de la Información Sumaria sin que se hubiere solicitado la audiencia de acusación la causa continuará su trámite conforme las disposiciones de la Investigación Fiscal (Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo).

Cuando el acusado estuviere privado de su libertad deberá solicitarse la prisión preventiva (artículo 348) en el término fatal de un (1) día.

También, en caso de complejidad probatoria el Fiscal de Instrucción declarará inaplicable el procedimiento, continuando el trámite según las disposiciones de la Investigación Penal Preparatoria.”

ART. 69 Sustitúyese el artículo 417 quater de la Ley 6.739 el que quedará

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

redactado de la siguiente manera:

“Art. 417 quater- Clausura de la Información Sumaria. Cumplido el plazo de la información sumaria o información sumaria como Investigación Fiscal, si el Fiscal de Instrucción estima que hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado, requerirá audiencia vía electrónica al Juez Correccional o a la OGAP, clausurando la información, para sostener oralmente la acusación fiscal, debiendo contener:

- 1) Individualización de la causa.
- 2) Condiciones personales del imputado u otros datos que sirvan para identificarlo.
- 3) Condiciones personales de las partes.
- 4) Enunciación del hecho y su calificación legal.
- 5) El pedido de citación a las partes.
- 6) Fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

El Ministerio Público Fiscal deberá notificar vía electrónica a la defensa el pedido de audiencia de acusación. Luego, deberá remitir el legajo o las actuaciones o, en su caso, el expediente al juzgado o la OGAP

En caso de no haber reunido elementos de convicción, deberá solicitar al Juez el Sobreseimiento, conforme las disposiciones del artículo 351 y siguientes de la presente ley.”

ART. 70 Sustitúyese el artículo 417 quinquies de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 417 quinquies- Audiencia de Acusación. La audiencia de acusación deberá fijarse dentro del término fatal cinco (5) días.

Abierta la audiencia y formulada la acusación podrá solicitarse la aplicación de algún Criterio de Oportunidad o Juicio Abreviado. Si no existiera ningún planteo de oportunidad o este fuese rechazado, la defensa podrá solicitar el control de la detención sobre la legalidad de la misma fundada en alguno de los tres incisos del artículo 293, se continuará con el trámite de la Audiencia Preliminar según los artículos 366, 367, 368, 369 y 370 y del juicio común con arreglo a las normas allí previstas, salvo las que se establezcan en este Capítulo.

Ofrecida y aceptada la prueba, el Juez solicitará a la OGAP la fecha de audiencia de debate según el artículo 371.

El Juez tiene las atribuciones propias del Tribunal encargado del Juicio Común. Podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrado el debate quedando registrada su decisión y los fundamentos en el soporte digital del audio o video registración.



# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

No se podrá condenar al imputado si el Ministerio Público Fiscal no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida."

ART. 71 Sustitúyese el artículo 439 bis de la Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 439 bis.- Procedencia. Audiencia de Detención y Acuerdos. En los casos en que se procediera a la aprehensión in fraganti del prevenido conforme regulan los artículos 287 y 288 de este Código, y siempre que se trate de delitos dolosos que no superen la pena de veinte (20) años de reclusión o prisión, el Fiscal de Instrucción o el Ayudante Fiscal bajo sus directivas, formará las actuaciones en el plazo de un (1) día hábil desde aquella y presentará en audiencia al imputado con la presencia del defensor frente al Juez de Garantías en Flagrancia, Juez Correccional, Juez de Garantías o al Juez del Juzgado Penal Colegiado según la asignación de la audiencia por la OGA u OGAP, según corresponda.

Se procurará, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia. Si ello no fuere posible, se dejará debidamente registrado por medio de fotografía, o medio digital técnico indubitable, la descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el o los imputados, objetos de los que se valieron para cometer el delito, individualización de los testigos, de los objetos involucrados en el ilícito, daños y perjuicios producidos, y cuantos más datos sean considerados de interés por las partes del proceso.

En caso de complejidad probatoria el Fiscal de Instrucción declarará inaplicable el procedimiento de flagrancia continuando el trámite mediante investigación Penal Preparatoria.

Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente. La instancia del querellante particular sólo podrá formularse hasta la finalización de la primera audiencia, y en caso de oposición se resolverá la misma en esta audiencia con vista a las partes y la resolución será irrecurrible.

Se efectuará la imputación formal (artículo 271 y conc. del Código Procesal Penal), oportunidad que podrá solicitarse la aplicación de algún Criterio de Oportunidad o Juicio Abreviado.

Si no se planteara algún criterio de oportunidad o este fuese rechazado deberá realizarse el Procedimiento Directísimo."

ART. 72 Sustitúyase el artículo 439 ter de la Ley 6730 el que quedará redactado de la siguiente manera:

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

“Art. 439 ter.- Procedimiento Directísimo. En la misma audiencia, podrán plantear las nulidades y excepciones de acuerdo al artículo 366. Las partes deberán ofrecer las pruebas a rendirse en el debate que se tramitarán según el artículo 368 y fijará la Audiencia de Finalización, en el plazo de dos (2) días hábiles desde la aprehensión, salvo el caso de producción de pruebas pertinentes y útiles que demanden más tiempo, quedando notificadas en ese acto las partes. Cuando la fecha del debate sea posterior a los días (10) días desde la imputación formal, el Ministerio Público Fiscal deberá proceder según los artículos 348 y 293, inc. 1), salvo que existiere riesgo procesal podrá solicitar la prisión preventiva, conforme el inc. 3) del mismo artículo.”

ART. 73 Sustitúyase el artículo 439 quater de la Ley 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 439 quater.- Audiencia de Finalización. Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el Libro Tercero, Título I. Juicio Común.

El Ministerio Público Fiscal formulará la acusación oralmente. Se concederá a continuación la palabra al imputado para que exprese si desea ratificar o rectificar conforme su declaración en audiencia anterior.

Se recibirán los testimonios y pericias, y se incorporará la prueba instrumental según los acuerdos probatorios al que previamente hubieran arribado. Luego las partes pasarán a alegar en el orden establecido en el artículo 405 de este Código. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la absolución del imputado, la aplicación de un Criterio de Oportunidad o formulará la acusación y solicitará en su caso pena. El Juez podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrado el debate, quedando registrado sus fundamentos en el soporte digital del audio o video registración; o en caso de complejidad proceder de acuerdo al juicio común.”

ART. 74 Sustitúyase el artículo 2 de la Ley N° 8.008 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2- Composición General. El Procurador General es el superior jerárquico de los Magistrados, y Funcionarios que desempeñan el Ministerio Público Fiscal.

Integran el Ministerio Público Fiscal:

Magistrados:

1) Los Fiscales Adjuntos.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

- 2) Los Fiscales de Tribunales Colegiados – Fiscales Jefes de Unidades Fiscales
- 3) Los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores, Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz.

Funcionarios:

- 1) El Coordinador General y el Administrador Financiero.
- 2) Los Abogados Oficiales de la Oficina de Querellantes Particulares.
- 3) El Secretario General de la Procuración y los Abogados Auxiliares de la Procuración.

Órganos Auxiliares:

- 1) Los Ayudantes Fiscales.
- 2) Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías.
- 3) El personal administrativo.
- 4) Los integrantes de la Policía Judicial.
- 5) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.
- 6) Los integrantes del Equipo de Profesionales Interdisciplinario (EPI).
- 7) Los integrantes del Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (E.De.A.A.S.).”

ART. 75 Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 8.008 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 14- Designación. El Procurador General será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Los Fiscales Adjuntos serán designados por el Procurador General entre los Fiscales de Tribunales colegiados –Fiscales Jefes de Unidades Fiscales - que ya cuenten con acuerdo del Senado. Para la designación del resto de los Magistrados mencionados en el artículo 2, el Consejo de la Magistratura propondrá una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá acuerdo del Senado conforme lo dispone la Constitución Provincial."

ART. 76 Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 8.008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 17- Juramento. El Procurador General prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Poder Ejecutivo. El resto de los miembros del Ministerio Público Fiscal prestarán juramento ante el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia."

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

ART. 77 Sustitúyense los incisos 1) al 4) del artículo 19 de la Ley N° 8.008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "1) Entre los miembros del Ministerio Público Fiscal que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.
- 2) Miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Defensa que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.
- 3) Abogados de la matrícula que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.
- 4) Funcionarios del Ministerio Público Fiscal que reúnan los requisitos constitucionales para el cargo vacante a cubrir."

ART. 78 Sustitúyense los incisos 5) y 7) del artículo 29 de la Ley N° 8.008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- "5) Intervenir a requerimiento del Procurador General en cualquier etapa o grado del proceso en todas aquellas causas que revistan gravedad, notoria complejidad, y en aquellas en que pueda verse afectado el orden público, o medien razones de seguridad pública, actuando de manera conjunta o alternativa.
- 7) Celebrar reuniones periódicas con los Fiscales Jefes de Unidades Fiscales a fin de organizar el trabajo y establecer un diagnóstico de funcionamiento y rendimiento de las políticas de persecución penal, con el objeto de lograr mayor celeridad y coordinación en el tratamiento de las causas."

ART. 79 Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 8.008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 32- Fiscales de Tribunales Colegiados – Fiscales Jefes de Unidades Fiscales. Deberes y Atribuciones. Sustitución. Corresponde a los Fiscales Jefes de Unidades Fiscales:

- 1) Ejercer la acción penal.
- 2) Dirigir y organizar a los Fiscales de Instrucción de su Unidad Fiscal, a fin de darles directivas en la investigación de las causas, realizando reuniones para el estudio de las causas con los Fiscales de su Unidad Fiscal y las Unidades Investigativas, a fin de determinar la línea investigativa; delinear la tarea a realizar y evaluar las pruebas existentes a los fines de disponer su elevación a juicio o aplicación de principios de oportunidad o juicio abreviado.

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

- 3) Actuar ante el Tribunal Oral acompañando al Fiscal de su Unidad Fiscal cuando este último se lo solicite o cuando considere como Jefe de la Unidad Fiscal que la causa amerita su intervención, ya sea solo o acompañado del Fiscal Instructor, o a requerimiento del Procurador General en las causas de mayor gravedad o trascendencia pública, debiendo ser acompañado por el Fiscal Instructor y el Fiscal Adjunto Penal en este último supuesto.
- 4) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal que estime corresponda y que se vincule con sus respectivos ámbitos de actuación.
- 5) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales y particulares que respectivamente impartan, el Procurador General y los Fiscales Adjuntos.
- 6) Procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.
- 7) Proponer los funcionarios y empleados de su Unidad Fiscal, consultando a los Fiscales integrantes de la Unidad Fiscal y respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.
- 8) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.
- 9) Poner en conocimiento de la Procuración General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su Unidad Fiscal, a los fines disciplinarios.
- 10) En las Circunscripciones Judiciales cuya amplitud de estructura y/o de distancia con la sede de la Procuración tomen necesaria la existencia de una oficina a cargo de los asuntos administrativos del Ministerio Público, el Procurador podrá asignar tales funciones al Fiscal del Tribunal Colegiado – Fiscal Jefe de Unidad Fiscal- que determine, debiendo proveer en todos los casos los recursos humanos y materiales para el ejercicio de tal función.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento, serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

lo establezca la reglamentación respectiva."

ART. 80 Sustitúyanse los incisos 3) y 5) del artículo 34 de la Ley N° 8008, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General y las particulares de los Fiscales Adjuntos y Fiscales Jefes de las Unidades Fiscales.

5) Requerir a los Fiscales Adjuntos y a los Fiscales Jefes de las Unidades Fiscales, las instrucciones particulares en hechos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos, o en perjuicio de la administración pública."

ART. 81 Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 8.008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Órganos auxiliares.

Art. 39- Enumeración.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal:

- 1) Los Ayudantes Fiscales.
- 2) Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías y Unidades Fiscales
- 3) El personal administrativo.
- 4) Los integrantes de la Policía Judicial.
- 5) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.
- 6) Los integrantes del Equipo Profesional Interdisciplinario (E.P.I).
- 7) Los integrantes del Equipo de Abordaje de Abusos Sexuales (E.De.A.A.S.)."

ART. 82 Sustitúyese el primer párrafo del artículo 42 de la Ley N° 8.008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 42- Las Unidades Fiscales contarán con secretarios que desempeñarán sus funciones bajo la dependencia directa e inmediata de los Fiscales de Instrucción y del Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal."

ART. 83 Derógase el artículo 38 de la Ley N° 8.008.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 84 Los plazos establecidos como duración de la prisión preventiva y sus posibles prórrogas, previstos en el inc. 6) del artículo 295 del C.P.P., con relación a las causas que se encuentran radicadas en dichos Tribunales, deberán computarse a partir de la entrada en vigencia de

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° 9.040

la presente ley.

## ART. 85 Interpretación.

Todas las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, deberán ser interpretadas en beneficio de lo dispuesto por la presente ley, asegurando la metodología de la audiencia oral, la registración en soporte digital, las notificaciones electrónicas, en lugar del procedimiento escrito y los expedientes.

A los fines interpretativos de todas las disposiciones existentes y las que serán sustituidas una vez implementado el Fuero Penal Colegiado, en razón de la convergencia de las disposiciones que se van a producir, establézcanse las siguientes equivalencias terminológicas generales:

- a) Donde dice Juez de Garantías, Juez Correccional, Juez de Ejecución, se entenderá Juez.
- b) Donde dice Juzgado de Garantías, Juzgado Correccional, Juzgado de Ejecución se entenderá Juez Penal Colegiado.
- c) Donde dice Juez de Cámara se entenderá Juez de Tribunal Penal Colegiado
- d) Donde dice Cámara del Crimen se entenderá Tribunal Penal Colegiado.
- e) Donde dice Fiscal de Cámara se entenderá Fiscal de Tribunal Oral o Fiscal en Jefe de Unidad Fiscal
- f) Donde dice Fiscal de Instrucción o Fiscal Correccional se entenderá Fiscal o Fiscal Investigador O Agente Fiscal.

ART. 86 Durante la implementación del Fuero Penal Colegiado, coexistirá la vigencia de la redacción originaria de la Ley N° 6.730 y Ley N° 8.008 con las disposiciones establecidas en el apartado

"Disposiciones Complementarias", conforme comiencen a funcionar las nuevas estructuras colegiadas.

Regirá definitiva y exclusivamente las normas comprendidas en "disposiciones complementarias" una vez implementado en su totalidad el "Fuero Penal Colegiado.

ART. 87 Deróguese y déjese sin efecto toda norma contraria a los artículos aprobados por la presente ley.

ART. 88 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 1 al 17, los que entrarán en vigencia en la forma prevista por los artículos 20, 21 y 22

# HONORABLE LEGISLATURA

REGISTRADA

*Provincia de Mendoza*

Bajo el N° **9.040**

para la implementación de los Juzgados Penales Colegiados y Tribunales Penales Colegiados.

ART. 89 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.